



ESTADO DE GUANAJUATO



CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXV LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL UNIDAD DE CORRESPONDENCIA	
PODER LEGISLATIVO	
07 ENE. 2022	
RECIBIDO	
HORA 9:40	maocrina
FOLIO LXV-10995	NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

222/2021/P

El que se indica

Mtra. Susana Bermúdez Cano
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y
Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura
del Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.

Atención de:
Lic. Diana Manuela Torres Arias
Secretaria Técnica

En atención a la amable solicitud que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, tuvo a bien dirigirnos con motivo de las siguientes Iniciativas:

- ❖ **Iniciativa suscrita por la Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de reformar el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.**
- ❖ **Iniciativa a efecto de reformar la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formulada por la Diputada Hades Berenice Aguilar Castillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.**
- ❖ **Iniciativa a efecto de reformar los artículos 24, 30, 63, 77 y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por la Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández integrante del grupo Parlamentario del Partido Morena.**
- ❖ **Iniciativa formulada por la Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de reformar los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

Nos permitimos compartir en documento adjunto al presente, los comentarios y observaciones derivados del análisis que de las mismas llevaron a cabo los Consejeros del Poder Judicial del Estado, con la intención de coadyuvar en la labor que la Comisión a su digno cargo desempeña.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo y de mis consideraciones, la más distinguida.

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2021.
"2021: Año de la Independencia"
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz



OPINIÓN que formula el Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Titular de la Ponencia I, del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, respecto de la iniciativa por la que propone reformar el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 106, 111, 113 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato (en materia de procedimiento para el nombramiento del Fiscal General del Estado).

Iniciante: Diputada **Alma Edwviges Alcaraz Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**.

Fecha de presentación al Pleno: 07/10/2021.

Comisión a la que fue radicada para su estudio y dictamen: Gobernación y Puntos Constitucionales.

Materia: Constitucional (nombramiento del Fiscal General del Estado).

Aspectos relevantes de la iniciativa: Propone modificar el procedimiento de designación del Fiscal General del Estado, para que este sea realizado solamente por el Congreso del Estado, mediante un proceso de convocatoria pública, y solo en el supuesto de que la lista que formulen las Comisiones Unidas dictaminadoras sea rechazada por segunda ocasión por el Pleno del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado deberá nombrar cinco participantes de entre la totalidad de aspirantes aprobados por las comisiones unidas, pero, en cualquier caso, la designación del Fiscal General la hace la Asamblea. El mecanismo propuesto consta de diferentes fases a fin de asegurar que el nombramiento lo obtenga el perfil mejor evaluado y que por lo tanto se trate de una persona idónea para ocupar el cargo, y establece un mecanismo de participación ciudadana que permite a los guanajuatenses participar en la toma de decisiones de acuerdo con su valoración sobre el avance o retroceso en la persecución, investigación y sanción de los delitos; y propone que la remoción del Fiscal General del Estado la haga el Congreso del Estado. La reforma propuesta considera también, el que, transcurrida la mitad del periodo del encargo del Fiscal General del Estado, la permanencia del encargo deberá ser aprobada por los guanajuatenses a través de una consulta popular en la jornada electoral próxima. Todo ello para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I. Al inicio del último semestre del encargo del Fiscal General del Estado o a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado formulará la convocatoria pública correspondiente, para la recepción de las solicitudes de postulantes para ocupar el puesto de Fiscal General del Estado.
- II. Las Comisiones de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables; de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Seguridad Pública y

Comunicaciones del Congreso del Estado, sesionarán de forma conjunta y permanente para recibir y calificar la idoneidad de los postulantes y el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, en la Gaceta Parlamentaria y en los medios de comunicación digitales del Congreso del Estado, por lo menos durante 15 días naturales consecutivos.

A partir del primer día en el que se publique la convocatoria, las comisiones unidas deberán contar con una sola oficialía de partes permanente para la recepción de las solicitudes y documentos de los aspirantes por un periodo de 20 días naturales.

- III. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos señalados en la convocatoria, las comisiones unidas contarán con 15 días naturales para realizar la revisión y análisis de las mismas. Del análisis de las solicitudes las comisiones unidas formularán una lista de cinco aspirantes que será propuesta al Pleno del Congreso del Estado.
- IV. Recibida la lista, el Pleno del Congreso del Estado deberá someterla a votación en la siguiente sesión ordinaria. En caso de que se encuentre en funciones la Comisión Permanente, ésta deberá convocar de inmediato a un periodo extraordinario para la discusión, y en su caso, aprobación de la lista de aspirantes.
- V. Aprobada la lista por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, deberá ser devuelta a las comisiones unidas para que se realicen las comparecencias públicas de los aspirantes.

En caso de que la lista sea rechazada por el Pleno del Congreso del Estado, las comisiones unidas deberán formular una nueva lista en los siguientes cinco días naturales.

En el supuesto de que la lista sea rechazada por segunda ocasión por el Pleno del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado deberá nombrar a los cinco participantes de entre la totalidad de aspirantes aprobados por las comisiones unidas.

- VI. Realizadas las comparecencias públicas, las comisiones unidas del Congreso del Estado deberán aprobar por mayoría calificada del total de sus integrantes, la terna que será enviada al Pleno de la Asamblea.
- VII. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado deberá elegir al próximo fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

El Fiscal General del Estado deberá ser elegido por lo menos 30 días naturales antes del término del encargo del Fiscal General en funciones.

- VIII. En caso de que, transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado no hubiere designado al próximo Fiscal General del Estado, la terna será sometida a votación de los ciudadanos guanajuatenses a través de consulta ciudadana.

El Fiscal General del Estado será quien obtenga la mayoría de los votos de los guanajuatenses que participen en la consulta ciudadana.

En el año en que deba designarse al nuevo Fiscal General del Estado, se deberá contar con las previsiones presupuestales necesarias para la realización de la consulta ciudadana.

- IX. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Congreso del Estado, sólo por las causas graves que establezca la ley.
- X. Transcurrida la mitad del periodo del encargo del Fiscal General del Estado, la permanencia del encargo deberá ser aprobada por los guanajuatenses a través de una consulta popular en la jornada electoral próxima.

Corresponde al Ministerio...

La Fiscalía General...

La ley establecerá...

El Fiscal General...

El Fiscal General...

Artículos que se busca reformar de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Artículo 106. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I a XI...

XII. El relativo al procedimiento para elegir al Fiscal General del Estado; y

XII. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

El asunto mencionado en la fracción XIII, se dictaminará en comisiones unidas con la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, Justicia, y Seguridad Pública y Comunicaciones.

Artículo 111. Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I a XVIII...

XIX. El relativo al procedimiento para elegir al Fiscal General del Estado;

XX. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Los asuntos relacionados...

El asunto mencionado en la fracción XIX, se dictaminará en comisiones unidas con la comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, Justicia, y Seguridad

Pública y Comunicaciones, fungiendo como Secretario el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 111. Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I a XVIII...

XIX. El relativo al procedimiento para elegir al Fiscal General del Estado;

XX. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Los asuntos relacionados...

El asunto mencionado en la fracción XIX, se dictaminará en comisiones unidas con la comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, Justicia, y Seguridad Pública y Comunicaciones, fungiendo como Secretario el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 113. Corresponde a la Comisión de Justicia, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I a V...

VI. El relativo al procedimiento para elegir al Fiscal General del Estado;

~~VII. El relativo a la ratificación de nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;~~

~~VIII. Los relativos a la concesión de amnistía; y~~

~~IX. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.~~

El asunto mencionado en la fracción VI, se dictaminará en comisiones unidas con la comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Comunicaciones, presidiendo la Comisión de Justicia.

Artículo 119. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, conocer y dictaminar los asuntos relacionados con:

I a III...

IV. El relativo al procedimiento para elegir al Fiscal General del Estado;

V. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

El asunto mencionado en la fracción IV, se dictaminará en comisiones unidas con la comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, Gobernación y Puntos Constitucionales, y Justicia.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La consulta popular respecto del encargo del actual Fiscal General del Estado a que se refiere la fracción IX del artículo 95 del presente Decreto, deberá llevarse a cabo dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Al entrar en vigor las modificaciones del presente Decreto, el Congreso del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para hacer las modificaciones necesarias a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, con el objetivo de reglamentar la consulta popular como un mecanismo de participación ciudadana.

Artículo Cuarto. Al entrar en vigor las modificaciones del presente Decreto, el Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días naturales para hacer las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado con el objetivo de armonizar su contenido con el texto constitucional.

Opinión: El 14 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 112, Segunda Parte, el Decreto Legislativo 202, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Parte de esa reforma versó sobre el procedimiento para la designación del Fiscal General del Estado.

En las Consideraciones del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y que fue aprobado en la Sesión de Pleno del Congreso del Estado en fecha 22 de junio de 2017, se puede observar que el legislador local se decantó por incorporar en la reforma constitucional el mismo modelo que a nivel nacional contempla en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, homologó la Constitución Local con lo que dispone la Norma Suprema, tal y como se muestra en el siguiente comparativo:

Comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.	ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna. II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado. III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.	ausencia en servicio de la República o del Estado. El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador del Estado; en tanto, éste designará un Fiscal General del Estado en forma provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna. El Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna. II. Recibida oportunamente la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado. III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.
---	---

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva. IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el	Si el Congreso no formula la lista o no hace la designación en los plazos que establece este artículo, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado libremente en el primer supuesto y en el segundo de entre los candidatos que integren la terna. IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. V. En los recesos, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para realizar el trámite de la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado. VI. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley. Corresponde al Ministerio Público la investigación, persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de su competencia; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los inculpadados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, dicha fiscalía especializada será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y
---	--

Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.	perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado; el nombramiento y remoción del fiscal especializado podrá ser objetado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. La ley establecerá las bases para la estructura y funcionamiento de la fiscalía, la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia. El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.
---	--

En el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, se retomaron los argumentos que llevaron a legislador federal a optar por un modelo de designación y remoción del Fiscal General del Estado, en el que intervienen tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, por considerar que ***“la intervención del Poder Legislativo, a través del Senado de la República, en la designación y remoción del titular del Ministerio Público de la Federación, conlleva un esquema no sólo democrático, sino también transparente y equilibrado, lo que demuestra una clara voluntad de coordinación entre los poderes públicos”***. Motivación que llevó al legislador local por decantarse por este modelo seguido a nivel federal, sin que existan elementos sabidos, tanto a nivel federal como estatal que hagan suponer su falta de operatividad o resultados de este modelo implementado.

De ahí, que se considere que el haber dispuesto en la Constitución local un modelo que guarda estrecha sintonía con el modelo federal, permite tener un sistema de normas que dan igual tratamiento a asuntos de la misma naturaleza, por lo que se sugiere ponderar su permanencia.

En todo caso, se sugiere considerar oportuna la reforma planteada el atender cuestiones relacionadas con la técnica legislativa.

OPINIÓN que formula el Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Titular de la Ponencia I, del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, respecto de la Iniciativa por la que se pretende reformar la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (en materia de revocación del nombramiento del Fiscal General).

Iniciante: Diputada **Hades Berenice Aguilar Castillo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**.

Fecha de presentación al Pleno: 07/10/2021.

Comisión a la que fue radicada para su estudio y dictamen: Gobernación y Puntos Constitucionales.

Materia: Constitucional (remoción del nombramiento del Fiscal General del Estado).

Aspectos relevantes de la iniciativa: Propone reformar la fracción IV, del artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para establecer que también el Congreso del Estado de Guanajuato puede remover al Fiscal General del Estado (la norma vigente dispone que la remoción la formula el Gobernador del Estado, y la puede objetar el Congreso del Estado). Asimismo, deroga la facultad que tiene el Congreso del Estado de objetar la remoción que hiciera el Gobernador del Estado del Fiscal General; así como la consecuencia de que el Congreso no se pronuncie sobre la remoción que haga el Gobernador del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público...

Para ser Fiscal....

El Fiscal General...:

I a III...

IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado o por el Congreso del Estado, por las causas que limitativamente establezca la ley y mediante el procedimiento establecido en la misma.

V a VI...

Corresponde al Ministerio...

La Fiscalía General...

La ley establecerá...

El Fiscal General...

El Fiscal General...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Opinión: El 14 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 112, Segunda Parte, el Decreto Legislativo 202, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en

materia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Como parte de esa reforma, se dispuso en la fracción IV, del artículo 95, el que el Fiscal General del Estado podría ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. Asimismo, que la remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones; y que, si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En las Consideraciones del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y que fue aprobado en la Sesión de Pleno de fecha 22 de junio de 2017, consta que el legislador local se decantó por incorporar en la reforma constitucional el mismo modelo que a nivel nacional se Contempla en el artículo 102, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, homologó la Constitución Local con lo que dispone la Norma Suprema, así lo expresó al señalar: "... es **coincidente con el que se dispone a nivel federal para el caso de la remoción del Fiscal General de la República (artículo 102, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)**. Se anexa comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Artículo 102. A. El Ministerio Público... Para ser Fiscal... El Fiscal General... I. a III... IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. V. a VI... Corresponde al Ministerio... La Fiscalía General... La ley establecerá... El Fiscal General... El Fiscal General...	ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público... Para ser Fiscal... El Fiscal General... I. a III... IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. V a VI... Corresponde al Ministerio... La Fiscalía General... La ley establecerá... El Fiscal General... El Fiscal General...

El legislador local, hizo como propios la argumentación utilizada por el legislador federal para que, en el diseño de la remoción del Fiscal, participaran tanto el Poder Ejecutivo, con la facultad de removerlo, como el Legislativo, con la facultad de objetar la remoción que aquél formulara. Así se dijo al manifestar que: ***“la intervención del Poder Legislativo, a través del Senado de la República, en la designación y remoción del titular del Ministerio Público de la Federación, conlleva un esquema no sólo democrático, sino también transparente y equilibrado, lo que demuestra una clara voluntad de coordinación entre los poderes públicos”.***

De ahí, que se considere que el haber dispuesto en la Constitución local un modelo que guarda prácticamente idéntica relación con el modelo federal, permite tener un sistema de normas que dan igual tratamiento a asuntos de la misma naturaleza, por lo que se sugiere ponderar su permanencia, máxime si el modelo vigente, en consideración del legislador local, muestra un esquema no sólo democrático, sino también transparente y equilibrado, lo que demuestra una clara voluntad de coordinación entre los poderes públicos.

OPINIÓN que formula el Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Titular de la Ponencia I, del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, respecto de la Iniciativa por la que se pretenden reformar los artículos 24, 30, 63, 77 y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (en materia de consulta ciudadana y presupuesto participativo)

Iniciante: Diputada **Alma Edwviges Alcaraz Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**.

Fecha de presentación al Pleno: 28/10/2021.

Comisión a la que fue radicada para su estudio y dictamen: Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Materia: Constitucional (consulta ciudadana y presupuesto participativo).

Aspectos relevantes de la iniciativa: Se propone que: los proyectos de inversión pública que proponga el Gobernador del Estado para ser aprobados en el Presupuesto de Egresos y que por su carácter multianual afecten las finanzas en años posteriores a la conclusión de su mandato, deberán ser sometidos a consulta ciudadana para poder ser considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado; los planes de desarrollo urbano municipales sean sometidos a consideración de la ciudadanía mediante la consulta ciudadana; el texto constitucional establezca los sujetos que pueden solicitar la realización de una consulta ciudadana; se establece de manera obligatoria la realización de consulta ciudadana el día de la jornada electoral para aprovechar la instalación de casillas; y se establece que el resultado de la consulta ciudadana será vinculante cuando en ella participen por lo menos un número equivalente al 15% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Municipio.

Opinión preliminar

Propuesta	Observaciones:
Artículo 24. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense: I. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo; II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. Votar en las elecciones populares;	

IV. Votar en los procesos de plebiscito y referéndum, consulta ciudadana y presupuesto participativo; V. Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana, presupuesto participativo, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; y VI. Las demás que dispongan las leyes.	Comentario: Respecto de la consulta ciudadana, el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya dispone la obligación de los ciudadanos de votar en las “consultas populares”, por lo que la adición propuesta es congruente con el texto federal, que inclusive la contempla también como una prerrogativa de la ciudadanía. En todo caso, de prosperar la propuesta que formula la iniciante se sugiere explorar la posibilidad de adicionar una fracción al artículo 23 de la Constitución Local, con la finalidad de establecer como prerrogativa del ciudadano guanajuatense el votar en las consultas ciudadanas. En el caso de la figura de presupuesto participativo, esta no se contempla en la Constitución Federal, pero en caso de que la Asamblea considere viable la propuesta, se formula la misma observación que para el caso de la consulta ciudadana, en cuanto a también considerarla como una prerrogativa de los ciudadanos guanajuatenses.
Artículo 30. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, consulta ciudadana y el presupuesto participativo como formas de participación ciudadana. La consulta ciudadana es el instrumento por el cual las autoridades someten a consideración de los guanajuatenses, temas de impacto trascendentales, sin menoscabo de las	Comentario: Por ubicación, resulta acertado el lugar en donde se propone que se incluyan las figuras de consulta ciudadana y de presupuesto participativo, lo anterior si se considera que es en este párrafo en el que se encuentran otras formas de participación ciudadana que la constitución local reconoce. Comentario: Se sugiere ponderar en enfoque que se propone respecto de lo que la consulta ciudadana es, para que más bien se considere como un instrumento de la ciudadanía, y no de las autoridades.

circunstancias que esta constitución señale como obligatorias ser sometidas a la consulta ciudadana.

La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal, por el Gobernador o por la tercera parte de los integrantes del Congreso, en términos que establezca la ley.

Durante los procesos electorales, se llevará a cabo una consulta popular el día de la jornada electoral.

La consulta ciudadana será vinculante cuando cuente con la

Comentario: La propuesta formulada encuentra su similar en lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso se sugiere señalar que la lista nominal de electores es de la entidad o del municipio en el que se vaya a celebrar la consulta.

Comentario: Se sugiere ponderar la conveniencia de que el día de la jornada electoral también se lleve a cabo una consulta popular, lo anterior considerando no buscar influir en los resultados de las elecciones. Sirve como fundamento de lo anterior tanto el que, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haya dispuesto en el mismo artículo 35, fracción VIII, numeral 5, que *"las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto"*. Como antecedente del caso se cita también la determinación que tomó el legislador federal para que, respecto de la revocación de mandato, la consulta se haga en año diferente al que se llevan a cabo las elecciones, y que se encuentra contenida en el artículo 35, fracción IX, numeral 3, de la Carta Magna, que a la letra indica: *"3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales"*.

Comentario: Se sugiere ponderar si el porcentaje que se propone de cuando

participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

El presupuesto participativo consiste en los recursos asignados para programas de mejoramiento y recuperación de espacios públicos del ámbito estatal y municipales, y de los cuales los guanajuatenses decidirán su uso y administración en términos que establezca la ley.

menos el 15% de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo para que la consulta ciudadana sea vinculante, y si ese porcentaje resultaría ser un estándar razonable que dé legitimidad al resultado, máxime si se considera que los supuestos para que se activa la figura de la consulta ciudadana son temas de temas de impacto trascendentales así como que tienen que ver con la aprobación de programas que tienen presupuestos plurianuales y de desarrollo urbano municipales. Se dice lo anterior porque a nivel federal ese porcentaje es de al menos el 40 % de la participación total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Comentario: En la propuesta de manera genérica se pretende disponer que el presupuesto participativo aplique para los programas de mejoramiento y recuperación de espacios públicos del ámbito estatal y municipal, y de los cuales los guanajuatenses decidirán su uso y administración en términos que la ley establezca. Se sugiere ponderar la conveniencia de que esta figura opere para el total del universo de esos programas, o solamente en un determinado porcentaje de estos, lo anterior considerando entre otros elementos: a) que se puedan razonablemente poder materializar y concretar tanto los Programas de Gobierno estatal y municipales, instrumentos elaborados no solo con el apoyo en las instancias técnicas de apoyo como lo son el Iplaneg y los Institutos de Planeaciones Municipales como el Implan, entre otros (artículo 44 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato), sino en los que además ya existe el componente de carácter ciudadano al considerarse dentro del proceso de elaboración, la participación

El organismo público electoral local a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que señala esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Los actos y resoluciones que emita el organismo público electoral local en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley de la materia.	de la ciudadana; b) no generen parálisis en la puesta en práctica de esos programas que a la postre se traduzca en perjuicio de la propia ciudadanía; y evitar la generación de posibles conflictos sociales. Comentario: La disposición comentada guarda similitud con lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, numerales 4, de la CPEUM. En caso de que la propuesta fuera considerada como viable se deberá considerar dotar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del presupuesto suficiente para que pueda llevar a cabo el proceso de organización de las consultas populares. Comentario: La disposición comentada guarda similitud con lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, numerales 6, de la CPEUM.
Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado: I a XII... XII. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador, previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva. Así como autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.	

Los proyectos de inversión pública que afecten los Presupuestos de Egresos siguientes a la culminación del mandato del Gobernador, deberán ser aprobados por la ciudadanía mediante consulta ciudadana, para poder ser integrados al Presupuesto que aprobará el Congreso del Estado.

El Presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir un apartado de presupuesto participativo. La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para su determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control.

En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

Los poderes del Estado, así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

XIII. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que

Comentario: Se sugiere considerar la opinión del Ejecutivo del Estado (Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y la Consejería Jurídica del Gobernador del estado).

Comentario: Se sugiere considerar la opinión del Ejecutivo del Estado (Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y la Consejería Jurídica del Gobernador del estado).

contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.

~~Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;~~

La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar

Comentario: Se sugiere considerar la opinión del Ejecutivo del Estado (Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y la Consejería Jurídica del Gobernador del estado). Ponderan la afectación que podría traer a los damnificados de una calamidad, la eliminación de esta facultad.

empréstitos para cubrir gasto corriente. Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. XV a la XXXIV...	
Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son: I a V... VII. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado, así como la información financiera y cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley. La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá contener las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; Se deberá presentar el resultado de la consulta ciudadana que acredite la aceptación por parte de los guanajuatenses, respecto a los proyectos de inversión pública que afecten los Presupuestos de Egresos siguientes a la culminación del mandato del Gobernador.	Comentario: Lo que se propone es congruente con el principio de transparencia.

La iniciativa deberá incluir el presupuesto participativo con el porcentaje que establece la ley. En caso de no ser considerado en la iniciativa, el Congreso del Estado deberá aprobarlo sin opinión del Gobernador. La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. VII a XXII...	Comentario: La propuesta quedaría sujeta a que se apruebe la figura.
XXIII. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de un proceso de plebiscito, consulta ciudadana, consulta pública y presupuesto participativo; XXIV a XXVI...	Comentario: La propuesta quedaría sujeta a que se apruebe la figura.
Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito o consulta ciudadana, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.	Comentario: En caso de que la propuesta fuera aceptada, se sugiere revisar las excepciones sobre las que no puede ser aplicada la consulta popular, a nivel federal el catálogo es más amplio, y se dispone en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3, que a la letra señala: <i>“3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización,</i>

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado. Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobado dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días naturales.	<i>funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta”.</i> Sin comentario.
Artículo 117. A los Ayuntamientos compete: I. Aprobar, de acuerdo...; II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades: a) Previa consulta ciudadana, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos y la participación ciudadana, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos	Comentario: Se sugiere considerar la opinión del Ejecutivo del Estado (Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y la Consejería Jurídica del Gobernador del estado). Asimismo, ponderar si la pretensión que se busca con la inclusión de la participación ciudadana en la toma de decisiones, no se encuentra de alguna manera colmada con lo que se dispone en los artículos 3, segundo párrafo, y 44 de la Ley de Planeación para el Estado de

centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán someterse a la consulta ciudadana previo a la entrada en vigor, debiendo establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Formular y someter a consulta ciudadana los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares,	Guanajuato, que disponen respectivamente: <u>Artículo 3. En materia de planeación del desarrollo, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.</u> En cuanto a.... Artículo 44. La participación social para la elaboración y actualización de los planes y programas se desarrollará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El Instituto o los organismos municipales de planeación, respectivamente, con los consejos estatal o municipales, darán aviso del inicio del proceso de elaboración o actualización de los planes o programas, mediante la publicación en un periódico de circulación estatal o municipal, según sea el caso; II. Se pondrá a disposición del público la información relativa al proyecto de plan o programa; III. Se establecerá un plazo para que los ciudadanos presenten sus planteamientos; IV. Se analizarán las opiniones y propuestas de los ciudadanos participantes de manera que el plan o programa integre los acuerdos alcanzados entre la sociedad y las autoridades competentes; y V. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus actualizaciones
---	---

así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas; g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia; h) Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas	<i>deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de circulación de la entidad, así como en el municipio correspondiente.</i>
---	--

necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III a VI... VIII. Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos. En dicho Presupuesto, se deberán autorizar, previa consulta ciudadana, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Deberá incluir el Presupuesto un apartado de presupuesto participativo, y la ley establecerá los porcentajes y procedimientos para su determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control. En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará	Comentario: Se sugiere considerar la opinión del Ejecutivo del Estado (Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y la Consejería Jurídica del Gobernador del estado). Comentario: Se sugiere considerar la opinión del Ejecutivo del Estado (Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y la Consejería Jurídica del Gobernador del estado).
---	---

aplicando el vigente en el año inmediato anterior.

Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;

La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.

VIII a XVI...

XVII. Las demás facultades...

La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento

y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente. Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos. Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado. Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobación del acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días naturales. Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.	Comentario: Parece correcto el ajuste pretendido.
Transitorios	

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	
Artículo Segundo. Al entrar en vigor las modificaciones al presente Decreto el Congreso del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para hacer las modificaciones necesarias a la ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato y demás leyes secundarias, con el objetivo de reglamentar la consulta ciudadana y el presupuesto participativo.	
Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá consultar a la ciudadanía mediante Parlamento Abierto, sobre las propuestas de iniciativas que pretendan reglamentar lo establecido en el artículo anterior.	

OPINIÓN que formula el Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Titular de la Ponencia I, del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, respecto de la Iniciativa por la que se pretende reformar los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (en materia de juicio político).

Iniciante: Diputada **Alma Edwviges Alcaraz Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**.

Fecha de presentación al Pleno: 14/10/2021.

Comisión a la que fue radicada para su estudio y dictamen: Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Materia: Constitucional (Juicio Político).

Aspectos relevantes de la iniciativa: Propone: a) que también los titulares de los organismos autónomos a los que la Constitución otorga autonomía, sean sujetos de juicio político; b) ampliar el catálogo de servidores que pueden ser sujetos de juicio político; c) que ese juicio proceda contra actos u omisiones que dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, por violaciones graves a la Constitución Local, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de carácter estatal. Para la aplicación de esas disposiciones prevé que el Congreso del Estado se erija en Jurado de Responsabilidades; d) establece que contra las resoluciones de juicio político no procede juicio o recurso alguno; e) que las sanciones que se impongan consistirán en destitución o inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público; f) que no procedería el juicio político por la mera expresión de las ideas; y g) finalmente, pretende que se excluya el supuesto establecido en la Constitución Local relativo a que sólo procede el Juicio Político tratándose de los delitos comprendidos en el artículo 19 de la CPEUM, para otorgar –según refiere la iniciante- mayor coherencia con respecto a lo establecido en el artículo 111, párrafo séptimo de la Norma Suprema, en donde se precisa el efecto de la declaración y que consiste en la separación del encargo, sin que se haga distinción respecto al tipo penal que investiga. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

Propuesta de iniciativa:	Comentario:
Artículo 125. El Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser	Comentario: Se sugiere ponderar la necesidad de la adición propuesta, toda vez que la referencia a los titulares de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, ya está referida en el segundo

sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se recibiere...

Las sanciones correspondientes...

Asimismo podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, el Fiscal General del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; por los actos u omisiones que dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de carácter estatal.

párrafo del artículo 110 de la CPEUM, de ahí que su incorporación al texto local pudiera resultar innecesaria al estar ya contemplada en el dispositivo federal.

Comentario: Respecto del listado que se pretende adicionar relacionado con los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, al no ser la materia que pretende normar de facultad exclusiva del legislador federal, puede hacerlo precisamente en ejercicio de la facultad configurativa de la que goza.

Como se sabe, este juicio implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros posteriores a un servidor público. A través de este juicio, se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Servidores públicos que también pueden ser sancionados en la vía administrativa, al tratarse de procedimientos autónomos y porque el régimen de responsabilidad administrativa, siempre en concordancia con lo dispuesto en otras leyes, abarca además de al personal de los Poderes Estatales y de los organismos constitucionalmente autónomos a otros servidores públicos como bien pueden ser los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y

Para la aplicación de las disposiciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado erigido en jurado de Responsabilidades declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo conforman y previa	municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Respecto de las causas por las cuales se propone proceda el juicio político, en particular, “por los actos u omisiones que dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de carácter estatal”, se sugiere ponderar si tal disposición es acorde con lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que <u>“Artículo 110. Podrán ser sujetos...Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</u> Sin comentario.
--	---

audiencia del acusado, la procedencia o improcedencia de la acusación y en su caso, aplicará la sanción correspondiente, una vez desahogadas las diligencias correspondientes. Contra las resoluciones de juicio político no procederá recurso alguno. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en caso de inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. No procederá el juicio político por la mera expresión de las ideas.	Sin comentario. Sin comentario. Sin comentario.
Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo, atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las declaraciones y...	Comentario: Se sugiere ponderar si es factible eliminar la porción normativa que refiere a que <i>“pero sólo serán separados de su cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal”</i>, considerando que el legislador tanto federal como local ha establecido un catálogo de conductas a las que consideran debe aplicarse la medida la prisión preventiva, con la finalidad de que el inculpado siga su proceso penal privado de la libertad, medida que como se sabe no aplica para cualquier delito sino solamente para un número específico o bien para aquellos casos en aquellos en los que la aplicación de otra u otras medidas no resultaren suficientes, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 127. El Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo. Recibida copia certificada... Una vez separado...	Sin comentario.
Transitorios	
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	Sin comentario.
SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guanajuato contará con 120 días naturales, para expedir la legislación que regule el procedimiento a que se refiere el artículo 125 del presente Decreto.	Sin comentario.



ESTADO DE GUANAJUATO



CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXV LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL UNIDAD DE CORRESPONDENCIA	
PODER LEGISLATIVO	
07 ENE. 2022	
RECIBIDO	
HORA	9:40
FOLIO	LXV-10982
NOMBRE Y FIRMA DE FUNCIONARIO	

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

001/2022/P

El que se indica

Mtra. Susana Bermúdez Cano
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y
Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura
del Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.

Atención de:
Lic. Diana Manuela Torres Arias
Secretaria Técnica

En atención a la amable solicitud que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, tuvo a bien dirigirnos con motivo de la siguiente Iniciativa:

- ❖ **Iniciativa formulada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena y la Diputada integrante de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Fiscalización Superior Del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primer ordenamiento.**

Nos permitimos compartir en documento adjunto al presente, los comentarios y observaciones derivados del análisis que de las mismas llevaron a cabo las y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, con la intención de coadyuvar en la labor que la Comisión a su digno cargo desempeña.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo y de mis consideraciones, la más distinguida.

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 04 de enero de 2022.
"2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato


Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz



OPINIÓN RELATIVA A LA INICIATIVA SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA Y LA DIPUTADA INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONTENIDO:

I. ANTECEDENTE LEGISLATIVO.

II. CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LAS PROPUESTAS DE LA INICIATIVA

III ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

IV. CONCLUSIÓN.

I. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Fue presentada al Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Estado de Guanajuato, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se modifican la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

La propuesta respecto al primer ordenamiento, en síntesis, pone a consideración:

Reformar las fracciones XVIII y XXVIII del artículo 63; al igual que la fracción I, así como el último y penúltimo párrafo del artículo 66; asimismo reformar el artículo 125; todo lo anterior de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato

II. CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LAS PROPUESTAS DE LA INICIATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	PROPUESTA
Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado: I-XVII... XVIII. Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley; XIX-XXVII... XXVII. Acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de	Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado: I-XVII... XVIII. Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera, verificar el desempeño de las acciones, sistemas, operaciones, programas, actividades u organizaciones de los sujetos de fiscalización de acuerdo con los principios de eficiencia eficacia y economía. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley; XIX-XXVII...

auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello. Vigilar y evaluar... Remitir... Declarar la revisión... XXIX-XXXIV	XXVII. Acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello. Vigilar y evaluar... Remitir... Declarar la revisión... XXIX-XXXIV
Artículo 66. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene autonomía... Son sujetos de fiscalización... Los sujetos de fiscalización... Los sujetos de fiscalización están obligados. La auditoría superior del Estado de Guanajuato tiene las siguientes atribuciones: I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Asimismo, realizará auditorías de desempeño en el cumplimiento de objetivos y metas contenidos en los programas y sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá...; II-XI... La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá... En situaciones excepcionales... La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, podrá investigar... El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato... El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del artículo 85 de esta Constitución, además de los que disponga la Ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.	Artículo 66. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene autonomía... Son sujetos de fiscalización... Los sujetos de fiscalización... Los sujetos de fiscalización están obligados. La auditoría superior del Estado de Guanajuato tiene las siguientes atribuciones: I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Asimismo, realizará auditorías de desempeño para revisar si las acciones, sistemas, operaciones, programas, actividades u organizaciones de los sujetos de fiscalización operan de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia y economía en los términos de la Ley. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá...; II-XI... La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá... En situaciones excepcionales... La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, podrá investigar... El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato... Para ser titular de la auditoría superior del Estado se requiere ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación, no haber sido sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público, ni condenado por delitos en los términos que señale la ley; haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos dos años; no haberse desempeñado durante los tres años anteriores como Secretario u homólogos en el Poder

	Ejecutivo, con excepción del encargado de control interno o rendición de cuentas; asimismo no haberse desempeñado como Presidente Municipal, Síndico, Diputado, Secretario General del Congreso o titular de algún organismo constitucional autónomo. Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.
Artículo 125. El Gobernador del Estado... Si se recibiere... Las sanciones...	Artículo 125. El Gobernador del Estado... Si se recibiere... Las sanciones... Asimismo podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, el Fiscal General del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; por los actos u omisiones que dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de carácter estatal. Para la aplicación de las disposiciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Responsabilidades declarará por no menos de las dos terceras partes de los miembros que lo conforman y previa audiencia del acusado, la procedencia o improcedencia de la acusación y en su caso, aplicará la sanción correspondiente una vez desahogadas las diligencias correspondientes. Contra las resoluciones de juicio político no precede juicio o recurso alguno. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procederá el juicio político por la mera expresión de ideas.

III. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La labor que desarrolla la Auditoría Superior del Estado apoya al Congreso en el cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales, pero, sobre todo, ayuda a mejorar el desempeño y fortalecer la rendición de cuentas del gobierno en su conjunto, a través de la emisión de observaciones y recomendaciones a los demás poderes y órganos del Estado como resultado de sus procesos de fiscalización. En este sentido los iniciantes proponen con la reforma de la fracción XVIII del artículo 63; así como a la fracción I del artículo 66, homologar la definición de las auditorías de desempeño a que se refieren los vigentes citados preceptos en vigor con la establecida en Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores -ISSAI 300-, mismas que son elaboradas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores -INTOSAI- con la finalidad de ampliar el alcance de dichas revisiones y alcanzar un estándar mínimo internacional. Lo cual no obsta para que actualmente, al estar contenida tanto en la Constitución Local como en la Ley de Fiscalización la auditoría de desempeño como una forma de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, el Ente Fiscalizador al realizar dichas auditorías adopta las directrices necesarias para cumplir con ellas en todos los aspectos relevantes.

En lo relativo a la inserción de la propuesta para reformar el artículo 125 de la Constitución Local, ésta se vincula con la reforma a la fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior, en la que se propone dotar al Auditor Superior la atribución presentar la denuncia de juicio político por los actos u omisiones que dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, por violaciones graves a la Constitución y Leyes locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos estatales. Tal atribución ya se contempla en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación para el titular de la Auditoría Superior de la Federación, por lo cual consideran los iniciantes, necesario que el auditor superior local tenga una herramienta homóloga. Sin embargo, en la primera citada propuesta se advierte la inclusión de titulares de organismos autónomos y diversas entidades en un ejercicio de traslación del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Constitución local, no obstante, en la recientemente aprobada Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia -aún no se concluye el proceso para publicación-, por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en septiembre de este año, se establece la instauración de los procesos de juicio político y declaración de procedencia a nivel local, al Ejecutivo del Estado, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Consejeros de la Judicatura y a las personas integrantes de los órganos constitucionalmente autónomos. Por lo que, en caso de aprobarse la referida atribución para el Auditor Superior, no se advierte la justificación para la inclusión de los demás titulares distintos a los que señala el artículo 125 de la Constitución Política de Guanajuato, que no forman parte de organismos constitucionalmente autónomos.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se considera que las reformas y adiciones que se proponen coadyuvarán al fortalecimiento de la rendición de cuentas y transparencia que realiza la Auditoría Superior del estado de Guanajuato en sus procesos de fiscalización. Con excepción de la relativa al juicio político propuesta en el artículo 125, en la que se considera procedente, solamente la inclusión de los titulares de los organismos autónomos en armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ESTADO DE GUANAJUATO



CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXV LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL UNIDAD DE CORRESPONDENCIA	
PODER LEGISLATIVO	
07 ENE. 2022	
RECIBIDO	
HORA 9:40	macrina
FOLIO LXV-11004	NOMBRE Y FIRMA DEL RECORRIDARIO

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

229/2021/P

El que se indica

Mtra. Susana Bermúdez Cano
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y
Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura
del Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.

Atención de:
Lic. Diana Manuela Torres Arias
Secretaria Técnica

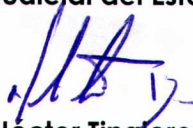
En atención a la amable solicitud que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, tuvo a bien dirigirnos con motivo de las siguientes Iniciativas:

- ❖ **Iniciativa a efecto de reformar los artículos 23 bis y 23 ter de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por la Diputada y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**
- ❖ **Iniciativa suscrita por los Diputados Gustavo Adolfo Alfaro Reyes y Alejandro Arias Ávila y la Diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de derogar los artículos 220 y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**

Nos permitimos compartir en documento adjunto al presente, los comentarios y observaciones derivados del análisis que de las mismas llevaron a cabo la y los Consejeros del Poder Judicial del Estado, con la intención de coadyuvar en la labor que la Comisión a su digno cargo desempeña.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo y de mis consideraciones, la más distinguida.

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2021.
"2021: Año de la Independencia"
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato


Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz



OPINIÓN que formula el Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Titular de la Ponencia I, del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, respecto de la Iniciativa por la que se pretenden reformar los artículos 23 BIS y 23 TER de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios (en materia de ampliación de licencia de paternidad).

Iniciante: Diputadas Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Yulma Rocha Aguilar, y los diputados Alejandro Arias Ávila y Gustavo Adolfo Alfaro Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Fecha de presentación al Pleno: 11/11/2021.

Comisión a la que fue turnada para su estudio y dictamen: Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Materia: Laboral (ampliación de periodos de la licencia de paternidad).

Aspectos relevantes de la iniciativa: Propone ampliar de cinco a quince y de quince a veinte días hábiles, los periodos de licencia de paternidad con goce de sueldo, para los supuestos vigentes de los artículos 23 BIS y 23 TER, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, respectivamente.

Por lo que corresponde a la ampliación del periodo de licencia de paternidad con goce de sueldo en los supuestos del artículo 23 BIS, los iniciantes señalan que tiene como objetivo romper con los estereotipos de género que delegan a las mujeres la crianza de las hijas e hijos; que esa actividad como derecho y obligación deben ser comunes porque ambos padres deben atender al recién nacido, en los mismos tiempos y momentos; y que la disposición al trabajo común familiar en la atención y cuidado al nuevo miembro de la familia, favorece el principio de igualdad entre hombres y mujeres, por lo que la contribución al reparto de responsabilidades familiares materializa los principios de equidad e igualdad, además de que la participación del padre en los cuidados del recién nacido, permitirá un mejor desarrollo en el crecimiento de los hijos, circunstancia que favorece la cohesión social y pleno desarrollo de la niñez.

Para el caso de los supuestos del artículo 23 TER, además de sustentarla en el principio de igualdad entre los géneros, lo hacen en la extensión del derecho humano a la salud y a la seguridad social, el entorno de la condición emocional, de intranquilidad y desasosiego que implica la enfermedad de los hijos, esposos, padres, que implica dedicar un mayor tiempo a su cuidado y atención.

Artículos que se pretenden reformar:

Artículo 23 BIS.- Los padres trabajadores tendrán derecho a disfrutar de una licencia con goce de sueldo, de **QUINCE** días hábiles, en los siguientes casos:

- I. Por el nacimiento de un hijo;
- II. Por la adopción de un menor; y
- III. Derogada.

Derogado.

Artículo 23 TER.- El periodo de licencia con goce de sueldo será ampliado a **VEINTE** días, en los siguientes casos:

- I. Por el nacimiento de un hijo que derive de un parto prematuro;
- II. El menor presente problemas de discapacidad al nacer;
- III. Por pérdida del producto durante el estado de gestación o dentro de los cinco días posteriores a su nacimiento;
- IV. Por parto múltiple; y
- V. Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida, o que cause la muerte de sus menores hijos o de la madre de éstos.

En el caso del derecho tutelado en la fracción II del artículo 23 Bis y de la fracción V de éste artículo, el mismo se extenderá a las madres trabajadoras.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al **cuarto** día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”.

Opinión: La ampliación del periodo de las licencias de paternidad con goce de sueldo constituye una medida que contribuye a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en al menos dos dimensiones: (I) como política pública que busca conciliar la vida personal, familiar y laboral, bajo el paradigma que asigna un nuevo significado social y cultural al papel de los padres dentro de los hogares como personas con el derecho y la obligación de asumir responsabilidades familiares, conscientes de la necesidad de involucrarse en la crianza de sus hijas e hijos, y que contribuye a eliminar los estereotipos de género en torno a las labores de cuidado infantil; y (II) como medida que promueve la igualdad de oportunidades laborales o profesionales para las mujeres, al reducir la discriminación en su contra en el lugar de trabajo, específicamente en la contratación y en la generación de oportunidades de crecimiento.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en sus *Recomendaciones 165, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares y 191* (que acompaña al Convenio Número 183) *sobre la protección de la maternidad*, ha señalado que los Estados deberán adoptar medidas para prevenir la discriminación directa o indirecta en el recinto laboral basada en las responsabilidades familiares destacando -para el caso que nos ocupa- que *las licencias de paternidad favorecen la participación de los hombres en la crianza de sus hijas e hijos*.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe *"Building an inclusive México, Policies and Good Governance for Gender Equality México"* recomendó al Estado Mexicano ampliar los periodos de licencia de paternidad, empleando fondos públicos para ello, considerando que la temporalidad de las licencias de paternidad que se otorgan en México conforme a su normativa se encuentra muy por debajo del promedio de los países que pertenecen a la OCDE.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) ha enfatizado la necesidad de diseñar y aplicar una legislación inclusiva que cumpla con las normas internacionales, además, su informe *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina* y la *Observación General Número 7 del Comité de los Derechos del Niño*, advierten sobre las licencias en comento, que el ejercicio de una paternidad activa apoya al óptimo desarrollo físico, emocional y social de los hijos e hijas. Lo anterior constituye una razón adicional para promover la corresponsabilidad parental, que indudablemente contribuye a la igualdad de género.

Asimismo, UNICEF destaca que las mejores prácticas internacionales muestran la necesidad de ampliar los permisos parentales plenamente remunerados para incentivar a los padres a participar en el cuidado de la infancia.

Así, las recomendaciones internacionales disponen que las licencias de paternidad: (1) otorgan mayores posibilidades para las mujeres de ingresar al mercado laboral, al homologar la carga económica para las personas empleadoras que pueden representar los permisos parentales a ambos géneros; (2) contribuyen a que las mujeres continúen en el sector profesional e incrementan las posibilidades de que accedan a puestos de mayor jerarquía y responsabilidad; (3) permiten conciliar las responsabilidades personales, familiares y laborales sin descuidar ninguno de estos ámbitos, libre de estereotipos de género; (4) favorecen el desarrollo personal de todas las personas, afianzando su autonomía e independencia; y, (5) generan mayores niveles de cercanía, afecto e involucramiento de los hombres con sus hijas e hijos, quienes también reflejan un mejor desarrollo físico y psicoemocional.

Conforme a dichos parámetros y a las mejores prácticas internacionales, consciente de las desigualdades estructurales que sufren los hombres y mujeres frente al mercado laboral, y preocupado porque sus trabajadores lleven a cabo su proyecto de vida disfrutando del valor de la crianza, sin dejar de lado su formación profesional, es que se coincide con el contenido de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario

del Partido Revolucionario Institucional por la que se busca ampliar el periodo de la licencia de paternidad de cinco a quince días hábiles, para el caso de lo dispuesto en el artículo 23 BIS, y de quince a veinte días hábiles, para los supuestos contenidos en el artículo 23 TER, ambos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

En el supuesto de que la reforma sea aceptada se sugiere que la entrada en vigor de la misma sea al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

OPINIÓN que formula el Licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Titular de la Ponencia I, del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, respecto de la Iniciativa por la que se pretenden derogar los artículos 220 y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (derogar recurso de revisión por invasión de competencias).

Iniciante: Diputados **Gustavo Adolfo Alfaro Reyes y Alejandro Arias Ávila** y la Diputada **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**, del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**.

Fecha de presentación al Pleno: 18/11/2021.

Comisión a la que fue turnada para su estudio y dictamen: Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Materia: Administrativa (derogar el recurso de revisión por invasión de competencias).

Aspectos relevantes de la iniciativa: Los y la iniciante exponen -con base en el análisis de competencias que hacen de los artículos 117, 118, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- que el legislador local invadió el ámbito de competencia reservado al Poder Reformador a la federación al haber regulado en la Sección Cuarta de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el denominado recurso de revisión. Señalan que no le correspondía al legislador local emitir normas que regularan de ninguna manera órganos jurisdiccionales de naturaleza federal, como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que estos órganos se rigen por disposiciones legales de carácter federal.

Con la finalidad de prevenir que se sigan emitiendo resoluciones de concesiones de amparos en contra de la administración pública estatal por invadir la esfera de competencias expresa de la federación, hace referencia al criterio aislado de la Tesis Aislada XVI.1º. A.205 A (10a.) **REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.**

Contenido de los artículos que se proponen derogar:

***“Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.*

Artículo 221. *La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.*

Transitorios

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”.*

Opinión: Se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la Revisión contenciosa administrativa 293/2019, entre el Director de Investigación de Evaluación y Control a la Administración Pública de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato y otro, que dio origen a la Tesis Aislada *REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.*

En efecto, los artículos 104, fracción III y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previsto en el diverso artículo 73, fracción XXIX-H, o bien, en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto por los Juzgados de Distrito.

Como bien señala el Tribunal Colegiado en cita, a partir de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción las entidades federativas establecieron sistemas locales anticorrupción; y bajo esa directriz fue que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, reformó en septiembre de 2016 el contenido de diversos artículos de la Constitución Local y otorgó la facultad al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato para imponer sanciones a los servidores públicos o a particulares que cometieron faltas administrativas graves. Posterior a ello, es que emitió mediante el Decreto Legislativo 195, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 98, Cuarta Parte, de fecha 20 de junio de 2017, la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en cuyos artículos 208 y 209 dispuso que será dicho órgano, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa quien fungirá como autoridad resolutora y sancionadora, por lo que posterior a las etapas de investigación y sustanciación que regulan el asunto será remitido a ese órgano para las subsecuentes etapas y posterior resolución. En relación con dicha resolución es que en los artículos 220 y 221 se dispuso que en su contra procedería el recurso de revisión, del que

conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo al trámite dispuesto en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto (lo subrayado es propio).

Con dichas normas estatales el legislador local efectivamente pretendió ampliar la procedencia de ese recurso en relación con las determinaciones definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en materia de responsabilidad administrativa, lo que escapa de sus facultades legales porque como bien señala el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, la determinación de la competencia de los tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal, en tanto que aquélla deriva de la propia Constitución General y las normas de ese ámbito que le regulan, por lo que, cualquier otra disposición que al respecto se contenga en alguna norma estatal, incluida la propia Constitución del Estado, deberá desatenderse. Considerarlo de otro modo implicaría que las Legislaturas de los Estados introduzcan nuevas competencias a los tribunales de amparo, que no se contemplan de manera expresa en la Carta Magna, lo que indefectiblemente constituye una invasión de las esferas competenciales, de ahí que se comparta como se ha dicho, el criterio aquí apuntado, por lo que resulta oportuna las derogaciones propuestas en la iniciativa en comento. De ahí que se considere pertinente derogar los artículos 220 y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como lo proponen la y los iniciantes.



ESTADO DE GUANAJUATO



CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXV LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL EXPEDIENTE UNIDAD DE CORRESPONDENCIA	
PODER LEGISLATIVO	
07 ENE. 2022	
RECIBIDO	
HORA 9:40	moicrino
FOLIO 22V-1099	RECIBO FIRMA DE FUNCIONARIO

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

223/2021/P

El que se indica

Mtra. Susana Bermúdez Cano
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y
Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura
del Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.

Atención de:
Lic. Diana Manuela Torres Arias
Secretaria Técnica

En atención a la amable solicitud que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, tuvo a bien dirigirnos con motivo de las siguientes Iniciativas:

❖ **Iniciativa suscrita por el Diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de reformar el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

❖ **Iniciativa formulada por la Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a efecto de reformar los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

Nos permitimos compartir en documento adjunto al presente, los comentarios y observaciones derivados del análisis que de las mismas llevaron a cabo las y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, con la intención de coadyuvar en la labor que la Comisión a su digno cargo desempeña.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo y de mis consideraciones, la más distinguida.

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2021.
"2021: Año de la Independencia"
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMIPLENO PLENAL

ANÁLISIS JURÍDICO:

De la iniciativa suscrita por el Diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, del Grupo Parlamentario de MORENA ante la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, a efecto de reformar el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 95....

"El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades, ***que comprenderá en todo caso, tanto las estadísticas generales como las especiales por tipo de delitos, además de las estadísticas e información que la ley le obligue a presentar.*** Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión."

OPINIÓN

1. De una revisión de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las correspondientes en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato se aprecia que diversos organismos o los titulares de los mismos, verbigracia, los responsables de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; el encargado de proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro; el encargado de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social; la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones; el presidente del órgano defensor y protector de los Derechos Humanos, entre otros, tienen la obligación de rendir o presentar a los poderes de la unión o a los poderes del Estado, un informe anual de actividades.

La obligación de informar se establece incluso para el titular del Poder Ejecutivo, tanto federal como local, lo cual debe hacerse ante el Poder Legislativo.

En el caso concreto de la iniciativa que nos ocupa, tal obligación de informar está igualmente prevista para el Fiscal General de la República como para el Fiscal General del Estado, y en su diseño vigente se guarda congruencia entre ambas normas.

Sirva como basamento a lo anterior, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su parte conducente, establece:

Artículo 102. [...] A, VI. El <u>Fiscal General</u> presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.	Artículo 102. [...] B. El Presidente de la <u>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</u> presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.
--	---

2. Si bien es cierto que las reglas de la técnica legislativa no constituyen un límite formal o material a la discrecionalidad política de los legisladores, también lo es que sí la racionalizan y le dan coherencia y congruencia a todo el sistema normativo nacional y subnacional.

3. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado es un organismo constitucionalmente autónomo, por lo que cuenta con capacidad de gestión, de manera que el mandato de éste y de otros entes de esa naturaleza consiste, entre otros, en cumplir con sus deberes de transparencia y rendición de cuentas, de ahí que esté obligado a rendir periódicamente el informe que la propia constitución establece.

4. Para cumplir con dicha tarea, es necesario que la responsabilidad de informar considere diversos aspectos inherentes a la actividad del órgano y su administración, tales como su estructura administrativa, procedimientos

legales ortodoxos y las acciones llevadas a cabo para cumplir con sus objetivos constitucionales y legales, de manera que no resulta indispensable establecer desde el máximo ordenamiento el contenido y alcance que debe brindar el informe anual, puesto que, incluso, los poderes ante los cuales se debe rendir, cuentan con las facultades necesarias para, en su caso, requerir mayor información o puntualización sobre el contenido.

5. De esa manera, no se estima indispensable que desde el texto constitucional se detalle el contenido de la información que deben rendir los órganos, cuando es a ellos a quienes compete destacar el alcance de sus acciones y objetivos.

DERECHO COMPARADO:

De igual manera, diversos estados de la República Mexicana, mantienen la misma concordancia, al establecer la obligación de rendir su informe, sin especificar los parámetros o lineamientos dentro de su máxima ley, como a manera de ejemplo, se describe a continuación:

ESTADO	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
QUERETARO	Artículo 30 bis. ...El Fiscal General del Estado presentará un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)
NUEVO LEON	No prevé la obligación de informe
ESTADO DE MEXICO	ART. 83...La o el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.
AGUASCALIENTES	No prevé la obligación del informe
TABASCO	Art. 54 ter....El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Como puede desprenderse del cuadro comparativo, la generalidad ha estimado innecesario establecer de manera taxativa los elementos o aspectos que deben cubrir los ejercicios de rendición de cuentas, según las legislaciones

de otras entidades, lo cual resulta natural, pues de hacerlo, seguramente deberían mencionarse casuísticamente otros rubros a desarrollarse en los informes, lo cual no resulta indispensable puesto que la valoración, el funcionamiento y conocimiento de los indicadores de los organismos, precisamente debe corresponder al ejercicio de su autonomía constitucional.

CONCLUSIÓN:

La Fiscalía General del Estado, en tanto órgano independiente del poder público, goza de las condiciones inherentes a su naturaleza, por lo que está obligado a la rendición de cuentas y transparencia de manera oportuna, fidedigna y clara sobre sus resultados, quedando en su esfera de facultades la determinación de destacar aquellos puntos que cumplan con aquellos principios elementales.

Bien pudiera estimarse que la voluntad del constituyente permanente nacional y local fue no reglar el formato para el cumplimiento del mandato de rendir o presentar informes por los diversos obligados, sino precisamente dejarlos en libertad de formato o criterio de los responsables de ello, sin menoscabo de las facultades de los poderes para solicitar de éstos mayor información o incluso su comparecencia.

OPINIÓN RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALCARAZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA RELATIVA A REFORMA A LOS ARTÍCULOS 125, 126 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO (JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA).

CONTENIDO:

I.- ANTECEDENTE LEGISLATIVO.

II.- CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO.

III.- CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMA ESTATAL VIGENTE Y LAS PROPUESTAS DE LA INICIATIVA.

IV.- ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.

V.- CONCLUSIÓN.

I.- ANTECEDENTE LEGISLATIVO:

Fue presentada el 13 de octubre de 2021 al Congreso Local, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (Juicio Político y Declaración de Procedencia).

Iniciativa que fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, momento en que, llegado el análisis por las mismas, se solicitó opinión al Poder Judicial del Estado.

En su propuesta establece como tema sustancial:

- a) Adicionar los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político y Declaración de Procedencia, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- b) Procedimiento de la Declaración de Procedencia en el artículo 125; y
- c) Eliminar la separación de cargo cuando se trate de delitos que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

II. CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL VIGENTE Y LA CONSTITUCIÓN LOCAL:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos... III. Se aplicarán sanciones administrativas... IV. Los tribunales de justicia administrativa ... Los procedimientos... Cualquier ciudadano.... En el cumplimiento ... La Auditoría Superior... La responsabilidad del Estado por los daños....		

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos	Artículo 125. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.	Artículo 125. El Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento. Asimismo podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, el Fiscal General del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; por los actos u omisiones que dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de carácter estatal. Para la aplicación de las disposiciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Responsabilidades declarará por no menos de las dos terceras partes de los miembros que lo conforman y
--	--	--

		previa audiencia del acusado, la procedencia o improcedencia de la acusación correspondiente, una vez desahogadas las diligencias correspondientes. Contra las resoluciones de juicio político no procede juicio o recurso alguno. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. No procederá el juicio político por la mera expresión de ideas.
Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculcado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.	Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo, atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.	Artículo 126. Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo, atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. <i>(Párrafo reformado DOF 19-02-2021)</i> Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. <i>Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 07-02-2014, 29-01-2016</i> Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado		
--	--	--

será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.		
	Artículo 127. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo, pero sólo serán separados de su	Artículo 127. El Gobernador del Estado, los titulares de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo, pero sólo serán separados de su cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la

	cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal. Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la Legislatura del Estado declarará la separación del cargo. Una vez separado el servidor público, conocerá del proceso el juez de control que resulte competente.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal. Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la Legislatura del Estado declarará la separación del cargo. Una vez separado el servidor público, conocerá del proceso el juez de control que resulte competente.
--	---	---

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.

En el artículo 125 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como se advierte en las propuestas, uno de los motivos es la armonización respecto de la Norma Constitucional Federal, en relación a los titulares de las diversas instituciones, tanto en Juicio Político como en Declaración de Procedencia, adicionando esencialmente, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, Fiscal General del Estado, Titulares de las dependencias que señala la la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En este apartado, es pertinente señalar que se advierte la propuesta de incluir a los titulares que propone la iniciativa, en un ejercicio de traslación del contenido de la norma constitucional federal a la norma local, sin embargo, la recientemente aprobada Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia, por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, durante este mes de septiembre de 2021, aunque a la fecha no se ha concluido el proceso para su publicación, esta Ley reglamentaria de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Política Federal, establece la instauración de los procesos de juicio político y declaración de procedencia, a nivel local, al Ejecutivo del Estado, Diputados

Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Consejeros de la Judicatura y a las personas integrantes de los órganos constitucionalmente autónomos. Por lo que, luego entonces, no se advierte justificación en la iniciativa, para la inclusión de los demás titulares distintos a los que se señalan en el artículo 125 de la Constitución de Guanajuato que no son titulares de los organismos constitucionalmente autónomos. Ello, en una verdadera armonización legislativa, no solo en un acto de traslación normativa.

Por otro lado, es pertinente señalar que en esta iniciativa, en la reforma al artículo 125 Constitucional, también se incluye un procedimiento de competencia del Congreso del Estado, sin embargo, en el trabajo legislativo debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 63¹ de la propia Constitución Local en sus fracciones XXII y XXIII, así como lo dispuesto en el artículo 117² de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato y por supuesto las normas relativas al trámite en Comisiones y Pleno del Congreso del Estado, contenidas en los artículos 171 a 178, y 215, 216, 225 y 232 a 235 de dicha Ley Orgánica.

En lo relativo a los artículos 126 y 127, en congruencia con lo anterior, debe atenderse la inclusión de la responsabilidad penal que pudieren tener los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, en armonización con la Constitución Federal.

Especialmente en lo relativo a la reforma que plantea en el artículo 127, la eliminación de la referencia a la separación del cargo cuando se trate de los delitos de prisión oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución Federal, para que se aplique a todos los delitos, esto se advierte inconstitucional y contrario al principio constitucional de presunción de inocencia y a los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio, ello en

¹ ART. 63

XXII.- Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político;

XXIII.- Declarar la separación del cargo de los servidores públicos referidos en el artículo 127, así como la restitución en sus cargos, atendiendo lo previsto por el artículo 130, mediante el proceso que prevea su ley orgánica.

² **Artículo 117.** Es competencia de la Comisión de Responsabilidades, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Las demandas de juicio político que, contra servidores públicos señalados por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, promueva la ciudadanía, y analizarlas conforme a derecho;

II. Las solicitudes de desaparición de ayuntamientos o Concejos Municipales, así como de suspensión o revocación de mandato de alguno o algunos de sus integrantes, una vez que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia es atendible en los términos de la presente Ley;

III. Las resoluciones dictadas por la Cámara de Senadores en juicio político, a los servidores públicos que refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. (DEROGADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2017)

V. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

razón, de que la determinación de los delitos que deben ser considerados de prisión preventiva oficiosa, es un régimen de excepción justificado en la política criminal. Norma constitucional que genera certeza jurídica de los casos en que se aplica, atendiendo al debido proceso, y que al ser base de una separación del cargo, cualquier ampliación al régimen de excepción debe ser constitucional y convencionalmente justificado, pues hacerlo de otra manera, en atención al principio Pro Persona, lejos de otorgar esa certeza jurídica, en un sentido amplio, debe interpretarse, que de eliminarse la separación del cargo, cuando se trate de los delitos de prisión preventiva, oficiosa, lo que de suyo es natural, pues el titular, se encontraría privado de su libertad y por ende en imposibilidad material de ejercer el cargo, entonces esa eliminación permite ejercer el cargo, aun tratándose de los delitos de prisión preventiva oficiosa. En consecuencia, se estima que sería materia de un control judicial constitucional tal reforma, pues sería vulneratoria de derechos fundamentales.

IV. CONCLUSIÓN:

Con base en lo anteriormente expuesto, se estima procedente, de la iniciativa propuesta, solamente la inclusión de los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos en armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.